



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA V

EXPTE. N° CNT 103.573/2016/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA 85030

AUTOS: “BARBATTI, ARIEL SEBASTIÁN C/ AUMONT S.A. S/ DESPIDO”  
(JUZG. N° 66)

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 7 días del mes de MAYO de 2021 se reúnen las señoras juezas de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente; **LA DOCTORA BEATRIZ E FERDMAN** dijo:

I) Contra la sentencia de primera instancia dictada el 31/03/2021, incorporada a las presentes actuaciones a fs. 212/220, se alza la parte conforme los términos expresados en su presentación digital de día 13/04/2021, la cual no mereció réplica de la contraria.

II) Como único agravio la recurrente cuestiona el rechazo de la indemnización normada por el art. 80, LCT, pero su planteo es formalmente inadmisibles en orden a lo dispuesto por el artículo 106, L.O.

Esto es así pues aun colocándonos en la mejor situación procesal para el apelante y admitiendo su queja, tal solución implicaría eventualmente un beneficio económico de \$16.269 (\$ 5.423 -mejor remuneración mensual, normal y habitual- x 3) y dicho monto no alcanza al mínimo legal exigido por el art. 106 de nuestra ley adjetiva (conf. texto ley 24.635) para justificar la apertura de la instancia revisora.

En efecto, a la fecha de concesión del recurso (16/04/2021, ver actuación digital de fs. 218 del Sistema Lex) la cantidad referida precedentemente no supera el tope de apelabilidad fijado por el mencionado artículo en el equivalente a trescientas veces el importe del derecho fijo previsto en el art. 51, ley 23.187, es decir \$ 114.000 (\$ 380 x 300).

III) Por lo expuesto corresponderá confirmar la sentencia de primera instancia, declarándose las costas en el orden causado y regulándose los honorarios de la representación letrada del actor en el 30% de lo que le corresponda en la instancia originaria (conf. art. 30, ley arancelaria).

**LA DRA. MARÍA DORA GONZÁLEZ** manifestó:

Que por análogos fundamentos adhiere al voto de la Sra. Juez de Cámara preopinante.



En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1) Confirmar la sentencia de primera instancia. 2) Declarar las costas de alzada en el orden causado y regular los honorarios conforme se propone en el primer voto del presente acuerdo. 3) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que la Dra. Graciela Liliana Carambia no vota (cfr. art. 125, L.O.).

Beatriz E. Ferdman  
Juez de Cámara

María Dora González  
Juez de Cámara

